



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.037

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2019-00154-01  
DEMANDANTE(S) : ALBA LIZ TALERO CAMARGO  
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES  
FECHA SENTENCIA : 22 DE MARZO DE 2024  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 01/04/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 01/04/2024 a las 5:00 p.m.

  
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ  
Secretaria

**OREPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
*“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”  
Ley 1128 de 2007*

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	157593105001-2019-00154-01
DEMANDANTE	:	ALBA LIZ TALERO CAMARGO
DEMANDADOS	:	COLPENSIONES
ORIGEN	:	JDO 1° LABORAL DEL CTO DE SOGAMOSO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 033
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

ALBA LIZ TALERO CAMARGO, a través de apoderado judicial, el 12 de junio de 2019, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se le condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 14 de octubre de 2018, en calidad de compañera permanente de ÁLVARO DE JESÚS SERRANO GÓMEZ (q.e.p.d.), así como al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, el retroactivo y las costas del proceso.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- ÁLVARO DE JESÚS SERRANO GÓMEZ se encontraba afiliado al sistema general de pensiones con el entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, hasta la fecha de su muerte, ocurrida el 14 de octubre de 2018.

2.- La demandante convivió con el causante durante dos periodos diferentes, el primero, entre el 1° de julio de 1971 y el 31 de diciembre de 1995; y, el segundo, desde el 1° de diciembre de 2000 hasta la fecha de su muerte.

3.- Durante esos periodos se comportaron como compañeros permanentes, es decir, compartiendo techo, lecho y mesa, y fruto de esa unión procrearon dos hijos, DIANA PAOLA y CAMILO SERRANO TALERO.

4.- La relación de la pareja se «vio afectada» en ciertas ocasiones en que, por razones ajenas de su voluntad, tuvieron que residir en casas diferentes, pero ello no quiere decir que no siguieran manteniendo la relación.

5.- La demandante nació el 20 de septiembre de 1954, de modo que contaba con más de 63 años para la fecha en que falleció su compañero permanente, y había convivido por más de 10 años con él antes de su muerte.

6.- La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero COLPENSIONES se la negó mediante Resoluciones SUB10725 de 16 de enero de 2019 y DIR1022 de 28 de enero del mismo año, mediante la cual la confirmó.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

1.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 25 de julio de 2019 (f. 21 Arch. 01), admitió la demanda y ordenó correrle traslado a la entidad demandada.

2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducto de apoderado judicial, la contestó oponiéndose a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó como cierto el relacionado con la presentación de la solicitud y que los demás debían probarse, pero aclaró que mediante las Resoluciones SUB10725 de 16 de enero de 2019 y DIR1022 de 28 de enero del mismo año, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, se resolvió suspender el reconocimiento de la pensión mientras la jurisdicción correspondiente define a quién le corresponde el derecho, toda vez que se presentó controversia entre la demandante y LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA, quien también invocó la calidad de compañera permanente del causante, pero que ninguna logró probar el requisito de convivencia efectiva y que no se puede condenar al pago de intereses moratorios cuando la omisión de reconocer la sustitución pensional obedece a un mandato de orden legal. Propuso como excepción previa la de falta de integración del litis consorcio necesario y como de mérito las que denominó: «*inexistencia del derecho y de la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*improcedencia de la indexación*», «*improcedencia de intereses moratorios*», «*buena fe*», «*prescripción*» y «*la genérica*».

3.- En auto de 12 de febrero de 2020, se ordenó la vinculación de LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA, quien, a través de apoderada judicial, también se opuso a todas las pretensiones de la demanda principal y, en escrito separado, presentó demanda de reconvención para que, dentro del mismo proceso, se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de octubre de 2018, en calidad de compañera permanente de ÁLVARO DE JESÚS SERRANO GÓMEZ y se ordene el pago de las mesadas indexadas y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de su solicitud afirma que: i) Desde el 8 de marzo de 1998 sostuvo una unión marital de hecho con el causante por más de 20 años, hasta el día de su muerte; ii) Primero, vivieron en Sogamoso y, luego, desde mediados de 2013 se trasladaron a Duitama, cuando ella compró un apartamento en esa ciudad; iii) En algunas ocasiones ÁLVARO viajaba a Sogamoso, pero siempre regresaba a quedarse con LUZ MARINA o pernoctaban ambos en el apartamento que él tenía en Sogamoso; y, iv) La pareja permanecía junta en el negocio que ella tiene en Duitama o en el apartamento, hasta el punto que él tomó un parqueadero en arrendamiento para dejar su vehículo.

4.- Por auto de 15 de julio de 2021, se resolvió tener por no contestada la demanda de reconvención en relación con la demandante principal ALBA LIZ TALERO CAMARGO, tras considerar que el escrito se presentó de forma extemporánea.

5.- COLPENSIONES, a través de su apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda de reconvención, sosteniendo que las declaraciones extraprocesales no resultan suficientes para dar por demostrada la unión marital de hecho, que es el juez

el que debe determinar a quién le corresponde el derecho y que no se puede condenar al pago de intereses moratorios cuando se dejó en suspenso el derecho. Propuso las mismas excepciones de mérito que contra la demanda principal.

### **III.- Sentencia impugnada y consultada**

En audiencia del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la cual revolió negar todas las pretensiones tanto de la demanda principal como la de reconvención, negar las tachas de los testigos propuestas y condenar en costas a las demandantes.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Los problemas jurídicos que plantea son los de determinar: i) si la demandante principal cumple el requisito de convivencia durante los últimos 5 años para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente; o, ii) si es la demandante en reconvención, quien cumple esa exigencia.

2.- Las normas que rigen la pensión de sobrevivientes son las que se encuentren vigentes para el momento en que se produce la muerte del causante, de modo que, si ÁLVARO DE JESÚS SERRANO GÓMEZ falleció el 14 de octubre de 2018, el régimen aplicable para su reconocimiento es el previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación hecha por la Ley 797 de 2003.

3.- Los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes según esas normas para las compañeras permanentes son tener 30 años o más años de edad al momento de la muerte y haber acreditado estar haciendo vida marital con el causante por lo menos durante los últimos 5 años antes de su muerte.

4.- En cuanto a la demandante principal, ALBA LIZ TALERO CAMARGO, estima que a partir de las declaraciones extraproceso rendidas por sus hijos DIANA PAOLA y CAMILO SERRANO, así como de la que ella misma rindió, no era posible establecer la convivencia efectiva al momento de la muerte. En especial, porque si bien CAMILO señaló que ÁLVARO DE JESÚS vivió con ellos y que siempre les brindó apoyo económico, lo cierto es que nunca se refirieron con precisión a un lapso de convivencia, y la propia demandante más allá de afirmar que habían procreado dos

hijos, solo se refirió al cumplimiento de sus obligaciones económicas como padre, lo cual, pudo hacer a pesar que la pareja no viviera junta.

5.- Las escrituras públicas de compraventa 169 de 29 de diciembre de 2000, 155 del 4 de diciembre de 2000, 108 de 26 de abril de 2003, 1690 de 5 de julio de 2018, 1989 de 5 de julio de 2018 y 2077 del 1° de septiembre de 2016, poco aportan a demostrar la convivencia efectiva antes de la muerte y más bien allí aparece como estado civil de la demandante soltera. Mientras que el del causante figura como casado con sociedad conyugal disuelta y, en otras, como soltero sin unión marital.

6.- En el interrogatorio de parte, ALBA LIZ aceptó que ÁLVARO no pernoctaba en su casa durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2018, además de haber incurrido en varias contradicciones en su relato.

7.- El testimonio de FLORINDA BARRERA no resulta creíble, pues afirma que laboró en la casa de la demandante y que el causante siempre durmió en la casa, cuando ella misma señala que, al menos desde 2003, aquel vivió con su hijo JUAN DAVID SERRANO en un apartamento del edificio Nuevo Milenio de Sogamoso.

8.- El otro testigo, CARLOS JULIO RAMÍREZ, declara que el causante también vivía con el menor JUAN DAVID SERRANO y que incluso fueron vecinos durante muchos años. Preguntado sobre LUZ MARINA HERNÁNDEZ, manifestó que había escuchado que don ÁLVARO tenía una novia y que, si bien nunca la trató, tenía entendido que ella también vivió en el mismo apartamento que JUAN DAVID; y que la demandante no podía cuidar al causante, por atender su propio negocio.

9.- Esas pruebas, al igual que las fotografías aportadas, agrega, no resultan suficientes para dar por demostrada la convivencia efectiva durante los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante, en la medida en que, no obstante que hubo una relación entre ellos, no se acreditó esa vocación de permanencia.

10.- En cuanto a la convivencia efectiva con la demandante en reconvención LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA, también obra copia de la escritura pública 1066 de 21 de junio de 2013, en la cual indica que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho, de modo que tampoco acepta una relación con el causante.

11.- En la reconvención se afirma que la pareja vivió en Duitama por un lapso de 7 años, pero si el inmueble se adquirió en 2013 no pudieron haber vivido juntos más de

5 años, y si a ello se suma el hecho de que MARÍA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, vecina, manifestó que lo veía allá con mucha frecuencia, pero que no podía confirmar si dormía o no en el apartamento, queda en duda que, más allá de las visitas, realmente la convivencia fuera efectiva.

12.- Los testigos NANCY CARO, HÉCTOR BONILLA y JAVIER WILCHES si bien afirmaron que conocían a LUZ MARINA y ÁLVARO DE JESÚS como pareja, porque los veían juntos o comiendo en restaurantes, lo cierto es que no les consta que hayan compartido lecho, techo y mesa como es propio de la unión marital. Además, LUZ MARINA, en su interrogatorio de parte, acepta que el causante vivía entre Sogamoso y Duitama, porque estaba pendiente de sus hijos y debía atender su propio negocio, pues tenía a cargo la empresa «Fabricados del sol».

13.- La demandante en reconvención, además, cuando se le preguntó sobre el hijo del causante, señaló que él no había llevado a JUAN DAVID a vivir con ella, porque todavía era menor de edad y allí se dejó constancia que no sabía bien sobre lo que se le estaba preguntado y que miraba a otros lados para contestar.

14.- Estima, pues, que, en el caso de LUZ MARINA, con las pruebas aportadas al proceso, tampoco es posible establecer que haya convivido de manera efectiva con el causante durante los últimos 5 años antes de su muerte.

15.- Considera que ninguna de las versiones de las demandantes resulta creíbles, pues en el caso de ALBA LIZ parece que la relación se terminó desde 1995 y en el de LUZ MARINA tampoco se acreditó que convivieran juntos, mucho más cuando ambas partes aceptan que el causante no pasó sus últimos días con ninguna de ellas, sino que estuvo en la casa de su hermana MERY SERRANO.

#### **IV.- De las impugnaciones**

##### **1.- Del apoderado de ALBA LIZ TALERO CAMARGO**

1.1.- Después de padecer COVID-19, la demandante ALBA LIZ se encontraba con algunas secuelas que afectaban su salud mental y es por ello que, al momento de rendir su interrogatorio, no dio respuesta adecuada a varias preguntas.

1.2.- Las pruebas recaudadas sí demuestran la convivencia efectiva de la pareja, pues independientemente del lugar donde residieran, existía el apoyo común con vocación de permanencia, mucho más cuando sus testigos, por ser del grupo familiar del causante, son los que mejor conocimiento podían tener de esa situación. En el mismo sentido, puede recibirse, en segunda instancia, el testimonio de CAMILO ANDRÉS SERRANO, cuya práctica se omitió por la limitación de testigos.

1.3.- No se valoró que ÁLVARO DE JESÚS transfirió, en vida, varios bienes a la demandante, ni tampoco que el hecho de que el causante haya querido pasar los últimos días de su vida, en casa de sus hermanas, no desvirtúa la convivencia.

## **2.- Del apoderado de LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA**

2.1.- Los testimonios de NANCY y MARÍA DEL CARMEN dan cuenta de la relación entre la demandante en reconvención y el causante, pues si se tiene en cuenta que ellos vivían tanto en la ciudad de Duitama como en la de Sogamoso, el dicho de los testigos sí concuerda sobre la convivencia efectiva durante los últimos 5 años.

2.2.- En la sentencia impugnada, se consideró que la convivencia efectiva se había desvirtuado porque el causante pasó sus últimos días con sus hermanas y no con ninguna de las demandantes, pero ello solo obedeció a que estando en Sogamoso era más fácil acudir a la Clínica en caso de emergencia.

2.3.- Las manifestaciones hechas en las escrituras públicas sobre el estado civil de LUZ MARINA y ÁLVARO DE JESÚS no se ajustan a la realidad, pues lo que aparece consignado en esos documentos, generalmente, obedece a la utilización de los formatos dispuestos para la creación de esos instrumentos.

## **V.- Alegatos en segunda instancia**

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, únicamente se pronunció el apoderado de la demandante principal ALBA LIZ TALERO CAMARGO, quien insistió en que las pruebas testimoniales y documentales dan cuenta de que su representada tiene derecho al reconocimiento pensional, advirtiendo, eso sí, que en el interrogatorio de esta se presentaron imprecisiones en virtud de las condiciones medicas particulares que padece, y que genera confusión.

En el mismo escrito solicitó, se practicara en segunda instancia la prueba testimonial de CAMILO ANDRÉS SERRANO TALERO, hijo de la demandante y su difunto padre, la cual fue decretada pero no practicada por el A quo; igualmente, se tuviera como prueba documental el concepto médico del neurocirujano DR. JUAN CAMILO PULIDO VEGA y del DR. WILSON ORLANDO RINCÓN PARRA.

## **VI.- Actuaciones en segunda instancia**

1.- En auto del 01 de febrero de 2024 se resolvió sobre las pruebas solicitadas; allí se negó la documental y se accedió a la práctica del testimonio de CAMILO ANDRÉS SERRANO TALERO, para lo cual se fijó fecha y hora para su declaración.

2.- El 21 de febrero de 2024 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la que se recepcionó el testimonio decretado surtido el cual, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, así:

2.1.- El apoderado de la señora ALBA LIZ TALERO, aseguró que el testimonio de CAMILO SERRANO, practicado en esta instancia, guarda plena coherencia con los dichos de FLORINDA PRECIADO y CARLOS JULIO RAMÍREZ, quienes acudieron al proceso y al unísono señalaron que el señor ÁLVARO SERRANO era la persona que se encontraba al frente del hogar al punto que pagaba todos los servicios y gastos que allí se generaban. Considera, entonces, que las pruebas practicadas en este proceso demuestran de manera evidente que entre el causante y la señora TALERO CAMARGO existió convivencia y ayuda mutua permanente, sin que resulte relevante el hecho de que los últimos días de su vida decidiera pasarlos en casa de su hermana, pues fue finalmente un infarto el que le causó la muerte.

2.2.- Por su parte, el apoderado de LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA precisó que la declaración rendida no es suficiente para probar la convivencia del causante con la señora TALERO, pues, en trámite del proceso, lo que realmente se demostró es que aquel convivió con su representada, LUZ MARINA PEDRAZA.

Frente a dicha convivencia, aseguró que los testigos que declararon a su favor no son familiares; por el contrario, se trata de personas prestantes del municipio de Sogamoso, como el caso de la Notaria ALIRIA CARO, a quienes les constaba los actos de convivencia aducidos. Por otra parte, en lo que hace al contenido de las Escrituras Públicas en las que ÁLVARO SERRANO se presentaba como soltero, se

sabe que estos constituyen documentos preelaborados, que se copia de anteriores escrituras, por lo que esta no puede constituir prueba fehaciente para desestimar la convivencia demostrada.

2.2.- El apoderado de COLPENSIONES se opuso a la prosperidad del reconocimiento pensional, tanto para la demandante principal como la de reconvención, pues ninguna de ellas logró acreditar el elemento de convivencia, tal y como lo dispuso la sentencia de primera instancia la cual, solicita, se confirmada en su integridad.

## **LA SALA CONSIDERA:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

### **2.- Problemas jurídicos**

Verificada la sentencia de primera instancia y los recursos de apelación, son temas a analizar por esta Corporación los relativos a (i) el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes según el régimen aplicable; y (ii) definir a cuál de las dos presuntas compañeras permanentes se le puede asignar ese derecho o, a ninguna, como lo estableció el juez de primera instancia.

### **3.- Del régimen legal aplicable**

En materia de pensiones de sobrevivientes el régimen aplicable para tener derecho a esa prestación es el vigente para la fecha en que ocurre el deceso del causante y como ÁLVARO DE JESÚS SERRANO GÓMEZ falleció el 14 de octubre de 2018, ningún reproche merece la conclusión de que las normas aplicables lo son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, vigentes para ese momento.

#### 4.- De los requisitos para acceder a la pensión

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y, el artículo 13 ibídem, consagra quienes son esos beneficiarios, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente».

Así las cosas, en vigencia de esas normas son dos los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se trata de la muerte de un pensionado, el primero, que el cónyuge o el compañero o compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha; y, segundo, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia, sin embargo, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la

pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, aunque el caso de convivencia simultánea entre dos o más compañeras permanentes no aparece regulado en esa norma, el criterio jurisprudencial ha sido el de que ello no impide que se le pueda reconocer a una de ellas o, a ambas, el derecho a la pensión, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando se demuestre que se hizo vida marital con aquel durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su muerte.

En relación con el tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL2893-2021, al estudiar un caso en que se alegaba la convivencia simultánea entre el afiliado fallecido y dos compañeras permanentes, señaló que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes no impedía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de una o, de ambas, a prorrata del tiempo compartido, siempre que se demostrada la convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento. Al advertir:

*«Sobre el particular, bien vale la pena recordar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, soportada en un juicio analógico, es dable defender la tesis de que ante tal supuesto --dos o más compañeras (o) permanentes-- se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las (los) o más compañeras (os) supérstites. (...)»*

*Ahora bien, aunque dicho criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver --a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003-- una controversia en la que dos o más compañeras permanentes han demostrado su convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, pues, como lo asentara esta Sala de la Corte en la sentencia SL1399-2018, «si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes».*

*En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender si se tiene por claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho».*

Para el caso, no cabe duda del cumplimiento del primer requisito relativo a que las presuntas beneficiarias, tuvieran más de 30 años al momento de la muerte, de un

lado, porque ALBA LIZ TALERO CAMARGO para la fecha del fallecimiento del causante, esto es, para el 14 de octubre de 2018, tenía 64 años de edad, si se tiene en cuenta que según su documento de identidad nació el 20 de septiembre de 1954 (f. 18 Arch. 01); y, del otro, porque LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA para esa misma fecha contaba con 55 años, pues nació el 3 de mayo de 1963 (f. 366 ib.); por lo que respecto de ambas ese requisito se encuentra satisfecho.

La discusión se presenta sobre la demostración de la convivencia por el lapso de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y, con ello, la controversia suscitada entre las dos presuntas compañeras permanentes para conforme al artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, determinar a cuál de las dos corresponde el derecho a la pensión o el porcentaje que deba asignarse a cada una.

En el interrogatorio de parte, ALBA LIZ TALERO CAMARGO, demandante principal, manifestó que convivió con ÁLVARO DE JESÚS SERRANO GÓMEZ (q.e.p.d.) por más de 40 años, pero no explica desde cuando empezó la convivencia ni mucho menos el lugar donde habitaban juntos, pues, primero, sostiene que sabía que el causante residía en el apartamento 401 del edificio Nuevo Milenio, porque incluso uno de esos apartamentos era de su propiedad y, luego, afirma que no recuerda de quién era ese apartamento ni las personas que residían en el lugar.

El resto de su relato, también resulta dubitativo y contradictorio, pues inicialmente dijo que conocía al menor JUAN DAVID, porque era hijo de ÁLVARO DE JESÚS y vivía con él en ese apartamento y, más adelante, cuando se le pregunta sobre los hijos que tuvo el causante con su esposa fallecida (JUAN DAVID es uno de ellos), niega haberlos conocido, así como que el causante tuviera una esposa. Algo que, en ese contexto, resulta difícil de creer; pero, además, interrogada acerca de si había vivido con el causante hasta el momento de su muerte señala: «No señor», aunque luego corrija su respuesta, para afirmar: «Si, yo conviví con él».

Esa duda en la respuesta, obedece a una clara intención de ocultar la verdad sobre la convivencia, pues COLPENSIONES mediante Resolución núm. SUB10725 de 16 de enero de 2019, ya le había negado la pensión, precisamente, porque, en ese trámite, manifestó que habían: «convivi[do] de manera singular continua y permanente bajo el mismo techo, el mismo lecho y el mismo comedor desde el día 01 de julio de 1971, hasta el 31 de diciembre de 1995» (Cfr. f. 22 Arch. 01), y, por eso, preguntada por qué, si era cierto que vivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento, al solicitar la

pensión manifestó que solo vivieron hasta 1995, no da una explicación de lo sucedido, sino que nuevamente evade la pregunta, diciendo: «No sé».

El hecho de que ALBA LIZ haya tenido una relación con el causante, es algo que no se discute, pues fruto de esa unión procrearon dos hijos, DIANA PAOLA y CAMILO SERRANO TALERO, pero, lo que no aparece demostrado es que hayan convivido efectivamente como pareja hasta el momento de su muerte, no solo porque, como venimos diciendo, ella misma dice que la convivencia no se extendió más allá de 1995, sino, además, porque aquel residía solo con su hijo.

En efecto, según CARLOS JULIO RAMÍREZ RAMÍREZ, esposo de DIANA PAOLA, es decir, de la hija de la pareja, ÁLVARO DE JESÚS «*tenía un apartamento en el edificio Nuevo Milenio, el 401, y ahí vivía el hijo JUAN DAVID y él convivía también con él*». Mientras que ALBA LIZ, residía en una casa del barrio Sugamuxi, y aunque trate de hacer ver que ÁLVARO también convivía con la demandante, termina por aceptar que realmente vivía era con JUAN DAVID, porque era menor de edad.

Ese mismo testigo, manifestó que ÁLVARO DE JESÚS, primero, residió con JUAN DAVID en el edificio Meditropoli; pero, luego, construido el edificio Nuevo Milenio, se fue a vivir allá con el menor. Además, dijo conocer a LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA, es decir, a la demandante en reconvención, por comentarios de que ÁLVARO DE JESÚS tenía una novia «**PREGUNTADO:** *Clarifíqueme al despacho, cuáles fueron las circunstancias en que usted conoció a la señora LUZ MARINA.* **CONTESTÓ:** *Yo la conocí por rumores que se oían, que don ÁLVARO tenía una novia*».

Entonces, si ÁLVARO DE JESÚS residió únicamente con su hijo JUAN DAVID, al menos en dos apartamentos diferentes, resulta difícil de creer que, al mismo tiempo, haya convivido de manera efectiva con ALBA LIZ en otro inmueble, sobre todo cuando el niño todavía era menor de edad. No, lo que enseñan esas pruebas, es que, el causante, siempre estuvo pendiente del cuidado de los hijos de la pareja, pero no continuó viviendo con ella como compañeros permanentes. Al punto que, la misma familia sabía que sostenía una relación con LUZ MARINA.

Precisamente, el hecho de la convivencia del causante con JUAN DAVID es una situación que se deriva de la misma declaración de CAMILO ANDRÉS SERRANO TALERO, testimonio practicado en esta instancia, y de quien se dijo daría luces de dicha relación, pues al ser hijo en común de la pareja, era plenamente conocedor del tiempo de convivencia; sin embargo, y a pesar de que la declaración se encaminó a

señalar que su padre ÁLVARO DE JESÚS SERRANO siempre residió en la casa familiar, lo cierto es que allí se aceptó que su padre sí tenía un apartamento en el centro de Sogamoso donde residía con su hermano medio.

Claro, es cierto que en la declaración, inicialmente, se indicó que a dicho apartamento solo acudía cuando presentaba disgustos con su progenitora ALBA LIZ TALERO, pero ello se contrapone con lo dicho por el mismo testigo, quien, para tratar de justificar la presunta convivencia con JUAN DAVID, señaló posteriormente que la residencia se alternaba entre uno y otro apartamento, porque su padre siempre estuvo muy pendiente de sus hijos; lo que quiere decir que no es cierto que a la vivienda del centro de la ciudad solo asistiera en épocas de disgustos familiares.

Y es que, como se dijo previamente, si JUAN DAVID inició a residir con ÁLVARO DE JESÚS en el año 2003, luego de que su progenitora falleció, cuando aquel solo era un menor de edad, lo único que puede concluirse es que el causante inició una convivencia con su hijo menor en virtud de su obligación legal de responder por su cuidado y protección; por tanto, escapa a cualquier regla de la lógica que se pudiera considerar una convivencia alterna (unos días en una casa y otros días en otra) por lo menos sin haberse probado en esos espacios temporales quién era la persona que se hacía cargo del menor de edad.

Por las mismas razones, el testimonio de FLORINDA PRECIADO BARRERA no resulta creíble en cuanto a que la pareja residiera por 17 años en la casa del barrio Sugamuxi, mientras ella se desempeñaba como empleada del servicio doméstico, cuando esa testigo también corrobora que JUAN DAVID vivía en un apartamento del edificio Nuevo Milenio y que sabía que ese inmueble «constaba de dos alcobas, sala comedor, cocina y baño», y que «una [habitación] era de JUAN DAVID y la otra era para el señor ÁLVARO», porque, entonces, no podría entenderse que dejará al menor viviendo solo en ese lugar, entre tanto él habitaba con la demandante.

Es más, cuando ÁLVARO DE JESÚS se enfermó, estuvo internado en la Clínica de Especialistas de Sogamoso y pasó sus últimos días en casa de su hermana, pues, en eso todos los testigos sí son claros, saben que estuvo hospitalizado y saben que murió luego de pasar los últimos días en la casa de su hermana MERY SERRANO; entonces, se interroga la Sala, cuál es la razón para que su núcleo familiar permanente no insistiera en hacerse cargo de ÁLVARO, y, por el contrario, se prefiriera que el

cuidado lo asumiera una persona mayor, como su hermana, alejado de su esposa y sus hijos.

Ello demuestra que los últimos años de vida el causante no tuvo arraigo permanente con la demandante principal, y que, por el contrario, las visitas a las casas de sus hijos eran más esporádicas; y aunque nunca dejó de responder por sus obligaciones económicas, ello sí es absolutamente claro, ÁLVARO siempre apoyó a sus descendientes y se preocupó por su estabilidad económica, esto no es suficiente para considerar que la convivencia con ALBA LIZ TALERO, por lo menos los últimos cinco años de vida, fue permanente, y mucho menos que compartieron un proyecto común de vida, lo cual impide reconocerla como compañera superviviente para los efectos pensionales pretendidos.

Se concluye, entonces, la convivencia durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento en relación con la demandante principal, pues, no aparece demostrada.

De la convivencia efectiva en relación con la demandante en reconvención:

Según la demandante en reconvención, LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA, no es cierto que ÁLVARO DE JESÚS haya convivido con ALBA LIZ hasta el momento de su muerte, porque inició una relación afectiva con ella en 1998, y que, a partir del año 2000, ellos residieron juntos en Sogamoso hasta 2012, cuando ella adquirió un negocio de colchones en Duitama y se trasladaron a esa ciudad. Pero para poder estar pendiente de sus hijos y de sus negocios, él viajaba continuamente.

En su interrogatorio, LUZ MARINA explica que: *«empezamos la convivencia desde que me fui a vivir al Meditropolis Suamux, [ubicado] en la calle 14 # 14-58, apartamento 603, desde el 2002 hasta el 2012»*, y esa información resulta probatoriamente relevante, porque, en el contexto descrito, sabemos que ÁLVARO DE JESÚS residía en ese apartamento con su menor hijo, pero que luego se trasladó al piso del edificio Nuevo Milenio, como ella misma lo acepta más adelante, al señalar: *«luego se fue a vivir al edificio Nuevo Milenio, ÁLVARO tomó un apartamento allí para que viviera su hijo [se refiere a JUAN DAVID]»*, y más adelante agrega: *«como él no lo llevó a vivir conmigo, él tomó ese apartamento porque el niño era menor de edad, y él lo atendía también»*.

Ese hecho, es decir, el de la convivencia del causante con su hijo, entonces, lo corroboran los dos grupos de testigos, y si a ello sumamos que tanto la demandante

en reconvención como CARLOS JULIO RAMÍREZ RAMÍREZ aceptan que, después de que ÁLVARO DE JESÚS se fue del edificio Meditropolis, es ella quien se quedó residiendo en ese apartamento, forzoso resulta concluir que LUZ MARINA tampoco convivió de manera efectiva con el causante hasta el momento de su muerte.

En efecto, ni siquiera a sus propios testigos les consta que hayan vivido juntos en la ciudad de Duitama, pues HÉCTOR BONILLA CORREA declaró que solo los veía comer en su restaurante, pero que: *«alguna vez escuché que él vivía en Sogamoso»*, y preguntado acerca de la razón de la ciencia de su dicho, explicó: *«porque algún día escuché al señor ÁLVARO diciendo que él era de allá y que venía de Sogamoso»*.

Es cierto que las testigos MARÍA DEL CARMEN FONSECA y NANCY FONSECA señalaron que era vecinas de la pareja, pero no podemos creer su versión, cuando ellas dicen que nunca conocieron o vieron a JUAN DAVID con ÁLVARO DE JESÚS y la propia demandante en reconvención, sostiene que el niño almorzaba con ellos. Mientras que JAVIER WILCHES, empleado de LUZ MARINA, se limita a señalar que su relación con el causante solo era por temas laborales.

La sola existencia de una relación entre LUZ MARINA y ÁLVARO DE JESÚS no resulta suficiente para dar por demostrada la convivencia efectiva como requisito para ser beneficiaria de la pensión, pues, una cosa es que él viajara a Duitama para verse con ella y, otra, que haya probado que habitaran con ánimo de permanencia como es propio de la unión marital. Ella misma acepta, además, que ÁLVARO DE JESÚS no quiso llevar a JUAN DAVID a vivir con ella y que luego se trasladó con el menor a un apartamento, como lo corroboran todos los testigos.

En el mismo sentido que para la demandante principal, resulta ilógico que con una relación estable y convivencia permanente se aceptara que los días de enfermedad se pasaran en la casa de la hermana del causante.

Se confirmará, en consecuencia, la sentencia impugnada y consultada.

#### **4.- Costas.**

Como quiera que al recorrer el traslado de la audiencia de práctica de pruebas se pronunciaron tanto recurrentes como no recurrentes, hay lugar a condena en costas, en la medida que se presentó controversia, art. 365 C.G.P. Así, se dispondrá tal

condena a favor de COLPENSIONES y en contra de las demandantes principal y en reconvención. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v. que deberá ser cancelado por cada una de las condenadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada y consultada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a favor de COLPENSIONES y en contra de de las demandantes principal y en reconvención. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v. que deberá ser cancelado por cada una de las condenadas.

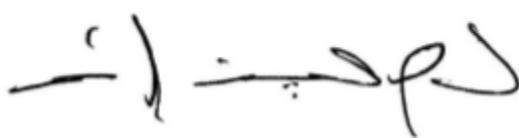
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado